



17 FEB 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 068-2015-INPEP-CNP

Lima, 17 FEB 2015

VISTO, el Informe N° 009-2015-INPE/CEPAD de fecha 18 de febrero de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 179-2014-INPE/SG de fecha 26 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores del INPE: **WILFREDO PACHO CHICANI**, ex Director de la Oficina Regional Altiplano Puno; **FREDY ERICK CALSIN APAZA**, Jefe de Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Altiplano Puno; **FREDY SANDRO LÓPEZ RAMÍREZ**, ex Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno; y **URIEL CRUZ QUISPE**, ex Jefe de Equipo de Logística y ex Integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24 de la Oficina Regional Altiplano Puno, conforme al Informe N° 006-2013-INPE/05 "Examen Especial a la Oficina General de Administración de la Sede Central y las Oficinas Regionales del INPE" periodo del 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, formulado por el Órgano de Control Institucional;

Que, según los considerandos de la Resolución Secretarial N° 179-2014-INPE/SG de fecha 26 de junio de 2014, los procesados habrían incurrido en las siguientes infracciones: (i) Al procesado **WILFREDO PACHO CHICANI**, ex Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, se le imputa haber aprobado el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, sin tener en cuenta que la certificación presupuestal se aprobó por S/.756,633.00 nuevos soles, monto inferior al valor referencial del referido proceso de selección; asimismo, por haber aprobado las Bases Administrativas del referido Concurso Público sin tener en cuenta el plazo de tres (03) días en el calendario de ejecución del citado proceso para solicitar la elevación de las observaciones; así como, haber suscrito el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA C.P. N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, sin contar con la autorización o delegación del Titular de la Entidad, y no haber dispuesto acciones inmediatas para el impulso de la segunda convocatoria, por lo que habría soslayado los artículos 18°, 54° y 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 169-2009-OSCE/PRE del 08 de junio de 2009, e incumplido sus funciones y obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y la establecida en el literal c) del numeral 1.1 del Capítulo I del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las cuales constituirían faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; (ii) Al procesado **FREDY ERICK CALSIN APAZA**, ex Jefe de Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Altiplano Puno, se le imputa haber visado el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, sin advertir o



17 FEB 2015

COMUNICACION



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

asesorar adecuadamente al Director de la referida Oficina Regional, que no contaba con las prerrogativas delegadas por el Titular del Pliego para la suscripción del citado contrato, ya que dicha aprobación recién se dio el 10 de octubre de 2012, con la Resolución Presidencial N° 503-2012-INPE/P de esa fecha, por lo que habría infringido el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF e incumplido sus funciones y obligaciones establecidas en los literales a) y f) del numeral 1.8 del Capítulo I del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las cuales constituirían faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; (iii) Al procesado **FREDY SANDRO LÓPEZ RAMÍREZ**, ex Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno, se le imputa haber visado el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, sin advertir al Director de la referida Oficina Regional que no contaba con las prerrogativas delegadas del Titular del Pliego para la suscripción del citado contrato; asimismo, por haber elevado al Director de la Oficina Regional, para la aprobación del expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, sin contar con la certificación presupuestal por la totalidad del monto del valor referencial del citado proceso, por lo que habría infringido los artículos 18° y 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 169-2009-OSCE/PRE del 08 de junio de 2009, e incumplido sus funciones y obligaciones en los literales a), h) y l) del numeral 3.1 del Capítulo III del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las cuales constituirían faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; y, (iv) Al procesado **URIEL CRUZ QUISPE**, ex Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Altiplano Puno, se le imputa que solicitó la aprobación del expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, al Director de la Oficina Regional Altiplano Puno con el Oficio N° 049-2012-INPE/24-04-LOG del 14 de mayo de 2012, sin tener en cuenta que en la certificación presupuestal se aprobó un monto inferior al valor referencial del mencionado proceso de selección; asimismo, no se evidencia que haya realizado acciones inmediatas desde la nulidad del mencionado concurso público para organizar el nuevo expediente, originando que dicha Oficina Regional suscriba un contrato complementario, un irregular contrato adicional y se autorice una exoneración de proceso de selección por desabastecimiento inminente, todo ello por un lapso de más de siete (07) meses hasta el otorgamiento de la buena pro; de otro lado, en su condición de integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, según acta del 10 de julio de 2012, se le imputa haber acordado realizar la integración de las bases del proceso, sin tener en cuenta el plazo de tres (03) días hábiles en el calendario de las bases para solicitar la elevación de observaciones al OSCE, lo que conllevó a la nulidad del citado proceso, por lo que habría soslayado los artículos 18° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2009-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 169-2009-OSCE/PRE del 08 de junio de 2009, e incumplido sus funciones señaladas en los literales b), d) y e) del numeral 3.14 del Capítulo III del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las cuales constituirían faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, los procesados fueron debidamente emplazados con las imputaciones que dieron lugar a la instauración del proceso administrativo disciplinario, quienes a su vez cumplieron con presentar sus correspondientes descargos bajo los siguientes argumentos, así tenemos que el servidor **WILFREDO PACHO CHICANI**, respecto a las imputaciones en su contra, alega que, de acuerdo a los procedimientos administrativos solicitó





17 FEB 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 068-2015-INPE/P-CNP

con proveído la opinión legal de la conformidad del expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, al Asesor Jurídico de la Oficina Regional Altiplano Puno, recibiendo la Opinión Legal N° 019-2012-INPE/24.03 donde se refiere que se encuentra conforme a ley para su aprobación; asimismo, señala que la conformidad de la disponibilidad presupuestal por ser una cuestión técnica y corresponder al suministro periódico que se da por el año, esa situación lo debió de prever y realizar el Jefe de Planeamiento y Presupuesto y verificarlo el Jefe de la Unidad de Administración de la citada Oficina Regional de acuerdo con sus funciones, ya que antes de recibir el expediente para su aprobación, pasó por el despacho del Jefe de la Unidad de Administración, con la certificación presupuestal dada por el Oficio N° 006-2012-INPE/24.02; también, aduce que frente a la petición de aprobar el expediente técnico del proceso de selección para el "Servicio de alimentación para Internos y personal que labora 24 x 48 hrs del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la ORA Puno del INPE", actuó respetando el principio de impulso de oficio; además, agrega que por los hechos imputados considera que puede tener una responsabilidad política – administrativa, más no la culpabilidad por esos hechos;

Que, por su parte, el servidor **FREDY ERICK CALSIN APAZA**, respecto a la imputación de haber visado el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, manifiesta que, actuó conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) previa interpretación de lo dispuesto en los párrafos diez y once de los considerandos de la Resolución Presidencial N° 006-2012-INPE/P de fecha 06 de enero de 2012, que resuelve delegar a los directores de las Oficinas Regionales, entre otras actividades la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales y suscribir los contratos con los postores ganadores de la buena pro, como las modificaciones posteriores que se incluyeran a éstos, derivados de los procesos de selección; asimismo, sostiene que el contrato se ajustaba a la normatividad y legalidad, ya que el Director de la Oficina Regional estaba facultado para la suscripción del contrato, por lo que su asesoramiento y la visación del contrato tiene un sustento legal; del mismo modo, indica que el contrato fue elaborado por el Jefe de Logística y que su persona visó el contrato porque es una función de dicha área; también, dice que de no haberse visado el contrato habría generado un desabastecimiento inminente, por tanto por la falta del servicio de alimentación hubiera puesto en riesgo la vida de las personas;

Que, el servidor **FREDY SANDRO LÓPEZ RAMÍREZ**, en torno a la imputación de haber visado el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, alega que el 10 de setiembre de 2012, le presentaron el referido contrato adicional que tenía por objeto la contratación del "Servicio de alimentación para internos y personal que labora 24 x 48 hrs del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la ORA Puno del INPE", por lo que tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 006-2012-INPE/P de fecha 06 de enero de 2012, que delega funciones a los directores de las Oficinas Regionales de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales, por lo que no sería real que el Director de la Oficina Regional no se encuentre facultado para la suscripción del citado contrato; sobre la imputación de la elevación del expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, señala que en el referido expediente se consideró la certificación presupuestal de S/.756,633.00, empero las bases administrativas del concurso público estableció el monto de S/.1'182,965.00, al respecto el Equipo de Logística mediante Oficio N° 006-2012-INPE/24-04-LOG de fecha 10 de enero de 2012, solicitó la certificación presupuestal los diferentes procesos de selección del Plan Anual de Contrataciones del 2012, la cual fue atendido por el Equipo de Planeamiento y Presupuesto con el Oficio N° 006-



17 FEB 2015

EX CORAM NRO. DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

2012-INPE/24.02 de fecha 10 de enero de 2012, por la suma de S/.756,633.00, pero que por error administrativo no se solicitó la previsión presupuestal para el año 2013, porque la vigencia del referido concurso público sobrepasaba el año fiscal; además, indica que el hecho que no se haya considerado la previsión presupuestal no causó trastorno alguno en la ejecución del servicio, ni hubo perjuicio económico para la entidad; agrega también, que según el Manual de Organización y Funciones es una función del Jefe de Equipo de Logística elaborar los expedientes técnicos de los procesos de selección;

Que, el servidor **URIEL CRUZ QUISPE**, respecto a la imputación de haber solicitado la aprobación del expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, argumenta que la observación fue por desconocimiento ya que optó por seguir la forma de los expedientes de años anteriores; asimismo, menciona que el referido proceso se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones del año 2012, donde su valor estimado inicial fue de S/.756,633 y que el Jefe de Planeamiento y Presupuesto con Oficio N° 006-2012-INPE/24.02 de fecha 10 de enero de 2012 cumplió con emitir la certificación presupuestal para los procesos de selección detallados en el citado plan anual con el presupuesto inicial existente, por lo tanto siendo éste una contratación periódica por el lapso de 12 meses, faltó determinar la previsión correspondiente del siguiente año, constituyéndose una omisión de forma, lo que conllevó a la nulidad de oficio; igualmente, en la imputación de no haber realizado acciones inmediatas para organizar el nuevo expediente, alega que una vez declarada la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, el Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno con el Oficio N° 125-2012-INPE/24.04 de fecha 20 de agosto de 2012, le comunicó que para la aprobación del nuevo expediente de contratación se prevea las observaciones iniciales, por lo que solicitó de manera reiterativa tomar o disponer las acciones inmediatas para que se realice la segunda convocatoria del aludido concurso público porque el punto más álgido fue la contratación de un Nutricionista para que integre el Comité Especial porque la Oficina Regional no contaba con dicho profesional y que el Responsable de Adquisiciones también de manera reiterativa comunicó sobre la culminación de los contratos complementarios, y que pese a haberse aprobado el expediente de contratación para llevar a cabo la segunda convocatoria con la certificación y previsión presupuestal correspondiente, sin embargo la demora fue porque se tenía que contratar al Nutricionista para que integre el Comité Especial; sobre la imputación de haber realizado la integración de las bases del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, sin tener en cuenta el plazo de tres (03) días hábiles en el calendario de las bases para solicitar la elevación de observaciones al OSCE, sostiene que se realizó la convocatoria del referido proceso de acuerdo con la normativa vigente y el cronograma establecido en las bases administrativas, siendo que la empresa Éxitos Integrales Amazónicas SAC presentó sus observaciones que el comité no acogió e integró las referidas bases, por lo que la referida empresa solicitó la nulidad de oficio elevándose las observaciones al OSCE, y que dicho organismo no acogió ninguna de las observaciones planteadas por la mencionada empresa, en el mismo documento determina que el Comité Especial al momento de integrar nuevamente las bases administrativas, deberá realizar la modificación en el registro de participantes, bases integradas, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, así también declaraba la nulidad de oficio del citado proceso advirtiendo que existían errores u omisiones en el expediente de contratación por la falta de previsión de disponibilidad presupuestal del siguiente año 2013, y que el Comité Especial debería contar con un experto en la materia u objeto de la contratación (Nutricionista), retro trayéndose el proceso a la etapa de actos preparatorios;

Que, compulsando los argumentos vertidos por los procesados con la documentación del expediente administrativo, permiten concluir que, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **WILFREDO PACHO CHICANI**, ex Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, respecto a la imputación de **haber aprobado las Bases Administrativas del referido Concurso Público N° 001-2012-INPE/24 sin tener en cuenta el plazo de tres (03) días en el calendario de ejecución del citado proceso para solicitar la elevación de las observaciones**, dado que efectivamente está acreditado que el procesado fue quien aprobó dichas bases con la consecuente omisión en el cronograma de actividades del referido proceso que no consideró el plazo de los tres (03) días calendarios para solicitar las observaciones que pudieran presentar los postores durante su ejecución y que su versión de que contó con la opinión legal y el expediente fue previamente revisado por la administración de la Oficina Regional no si bien no enerva la imputación, constituyen causas atenuantes de responsabilidad, pues efectivamente la información contenida en las bases es de carácter técnico especializado; también, se ha encontrado responsabilidad del mencionado





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 068-2015-INPE/P-CNP

servidor en el extremo de **no haber dispuesto las acciones inmediatas para el impulso de la segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24 para contratar el "Servicio de alimentación para internos y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la ORA Puno del INPE"**, porque según se advierte éste fue advertido por el Jefe de Equipo de Logística a través de los Informes N° 023 y N° 027-2012-INPE/24.04-LOG. de fechas 23 de agosto y 03 de setiembre de 2012, sobre la necesidad de impulsar la segunda convocatoria del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, sin embargo el procesado no adoptó las acciones necesarias para que dicho proceso de selección se realice en su oportunidad, pues si bien está acreditado que mediante Resolución Directoral N° 180-2012-INPE/24 del 12 de noviembre de 2012, se aprobó el expediente de contratación para realizar el proceso de selección de la segunda convocatoria, cierto es también que no se convocó durante su gestión que concluyó el 30 de noviembre de 2012, y que su versión de que actuó respetando el principio de impulso de oficio y de tener una responsabilidad política – administrativa, más no la culpabilidad por esos hechos, no le exime de la responsabilidad, ya que confirma dicha omisión, lo que trajo como consecuencia que el suministro de alimentos se provea a través de un contrato complementario, un contrato adicional y una exoneración que abarcó siete (7) meses y veinte (20) días contados desde que se convocó el Concurso Público N° 001-2012, hasta la adjudicación del servicio de alimentación para el mencionado establecimiento penitenciario mediante el Concurso Público N° 004-2012-INPE/24 y perfeccionado por el Contrato N° 001-2013-INPE/24 del 07 de febrero de 2013; siendo las razones por las que persisten el incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal c) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, que señala: "*Administrar los recursos humanos, los bienes y servicios así como ejecutar los procesos de contabilidad, tesorería y de abastecimiento*", el literal c) del numeral 1.1 del Capítulo I del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009, que señala: "*Supervisar la ejecución de los procesos de administración interna de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento de conformidad con los lineamientos de la Sede Central y las normas legales sobre la materia*", y sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que constituye falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del acotado dispositivo legal;

Que, del mismo modo, se ha establecido la responsabilidad administrativa en el servidor **URIEL CRUZ QUISPE**, en su condición de integrante del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, respecto a la imputación de **haber acordado según el acta del 10 de julio de 2012, realizar la integración de las bases del mencionado proceso de selección, sin tener en cuenta el plazo de tres (03) días hábiles en el calendario de las bases para solicitar la elevación de observaciones al OSCE, lo que conllevó a la nulidad del citado proceso**, ya que conforme fluye del quinto considerando de la Resolución Presidencial N° 388-2012-INPE/P de fecha 14 de agosto de 2012, que declaró de oficio la nulidad del Concurso N° 001-2012-INPE/24, retro trayendo el mismo a la etapa de actos preparatorios, siendo uno de los motivos de dicha declaratoria de nulidad, el haberse obviado el cumplimiento del plazo de tres (03) días para la elevación de las observaciones al Titular de la Entidad o al OSCE, según corresponda; pues está acreditado que mediante Acta de Absolución de Observaciones a la Bases del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24 Primera Convocatoria, de fecha 09 de julio de 2012, el Comité Especial que integraba el procesado acordó NO ACOGER las observaciones presentadas por el postor Éxitos



17 FEB 2015

UNA COPIA DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Integrales Amazónicas SAC y que al día siguiente, el mismo comité a través del Acta de fecha 10 de julio de 2012, acordó integrar las bases administrativas del referido concurso público, sin tener en cuenta el plazo de los tres (03) días para la elevación de las observaciones al OSCE; además, que sus argumentos de que las observaciones presentadas por el referido postor no fueron acogidas por el comité ni por el OSCE y que la nulidad fue solicitada por el comité por existir falencias de carácter presupuestal en el expediente técnico, no enervan de modo alguno la omisión en la que incurrió el procesado en torno a la integración de las bases administrativas que se realizó sin advertir el plazo de la elevación de observaciones; por lo que persiste la infracción en el extremo del incumplimiento del artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, que señala: "(...) *En el caso se hubieran presentado observaciones a las bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiente al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolució de consultas y observaciones (...)*", y sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que constituye falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28º del acotado dispositivo legal;

Que, de otro lado, también se tiene que, no se ha encontrado responsabilidad administrativa en el servidor **WILFREDO PACHO CHICANI**, ex Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, sobre la imputación de **haber aprobado el expediente de contratación del Concurso Público Nº 001-2012-INPE/24, sin tener en cuenta que la certificación presupuestal se aprobó con un monto inferior al aprobado en el valor referencial**; tampoco, en el servidor **FREDY SANDRO LÓPEZ RAMÍREZ**, ex Jefe de la Unidad de Administración, respecto a la imputación de **haber elevado al Director de la Oficina Regional, para la aprobación del expediente de contratación del Concurso Público Nº 001-2012-INPE/24, sin contar con la certificación presupuestal por la totalidad del monto del valor referencial**; ni en el servidor **URIEL CRUZ QUISPE**, ex Jefe de Equipo de Logística, en torno a la imputación de **haber solicitado al Director de la Oficina Regional la aprobación del expediente de contratación del Concurso Público Nº 001-2012-INPE/24, sin tener en cuenta que la certificación presupuestal se aprobó con un monto inferior al monto aprobado en el valor referencial**, dado que, según lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Directiva Nº 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral Nº 030-2010-EF/76.01, que menciona "La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA (...)" (el subrayado es nuestro); y en el numeral 77.4 del artículo 77º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, adicionado por la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 29142, que señala: "Cuando los gastos referidos en los párrafos 77.1 y 77.2 comprometan años fiscales subsiguientes, el Pliego debe efectuar la programación presupuestaria correspondiente en los años fiscales respectivos. Es responsabilidad de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la previsión de los créditos presupuestarios para la atención de tales obligaciones" (el subrayado es nuestro), se deduce que la certificación presupuestaria sólo corresponde emitir por el año fiscal correspondiente y cuando se trata de comprometer ejercicios fiscales subsiguientes se efectúa la previsión de los créditos presupuestarios, por lo tanto la certificación presupuestal no es lo mismo que la previsión de crédito presupuestal; y estando que el cuestionamiento realizado a los procesados está referido sólo a la certificación presupuestaria, estas no se condicen con los criterios del principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa previsto en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que en virtud a este principio, las conductas reprochables y su correspondiente sanción deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en Ley, dado que las imputaciones fueron establecidas en el extremo de la certificación presupuestal, sin tener en cuenta que lo que realmente se trataba era la omisión de la previsión de crédito presupuestal, porque el expediente de contratación del Concurso Público Nº 001-2012-INPE/24 para la contratación del "*Servicio de alimentación para internos y personal INPE del EP Juliaca de la ORA Pund*" efectivamente contó con la certificación presupuestal por el ejercicio fiscal 2012, emitido con el Oficio Nº 006-2012-INPE/24.02 de fecha 10 de enero de 2012;





17 FEB 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 068-2015-INPE/P-CNP

Que, tampoco, no se ha encontrado responsabilidad administrativa en el servidor **WILFREDO PACHO CHICANI**, respecto a la imputación de *haber suscrito el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24 del 10 de setiembre de 2012, sin encontrarse facultado para dicho acto*; ni en el servidor **FREDY ERICK CALSIN APAZA**, en torno a la imputación de *haber visado el Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24, sin advertir y asesorar al Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, que no contaba con las prerrogativas delegadas del Titular del Pliego*, porque si bien es cierto, que mediante Resolución Presidencial N° 503-2012-INPE/P de fecha 10 de octubre de 2012, se delegó entre otros funcionarios a los Directores de las Oficinas Regionales, la facultad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales y la reducción de bienes y servicios en las unidades ejecutoras a su cargo, cierto es también que la Resolución Presidencial N° 006-2012-INPE/P de fecha 06 de enero de 2012, que también delegó facultades a dicha autoridades en materia de contrataciones, en su décimo considerando fundamentó que dicha delegación también se extendía a las de "... *aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o su reducción en el caso de bienes y servicios hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato ...*", y siendo que la referida prestación adicional se formalizó mediante un contrato adicional, se advierte que ésta, se ha dado conforme al literal e) de la Resolución Presidencial N° 006-2012-INPE/P de fecha 06 de enero de 2012, en el extremo de suscribir contratos y sus modificaciones posteriores; es más, la Resolución Presidencial N° 503-2012-INPE/P de fecha 10 de octubre de 2012, tampoco estableció expresamente el periodo en que se iniciaba la referida delegación señalando en la última parte de su artículo 2º, que se circunscribía al presente año fiscal, no evidenciándose por tanto un hecho irregular respecto a la suscripción del Contrato Adicional N° 001-2012-INPE/24-ALIM-EP-JULIACA CP N° 002-2011-INPE/24, ni el perjuicio que se haya causado por ello; máxime, si el suministro de alimentos es un servicio ineludible y permanente que se proporciona a los internos y personal INPE en los establecimientos penitenciario del país;

Que, finalmente, no se ha encontrado responsabilidad administrativa en el servidor **URIEL CRUZ QUISPE**, ex Jefe de Equipo de Logística de la Oficina Regional Altiplano Puno, en la imputación de *que no se evidencia que haya realizado acciones inmediatas desde la nulidad del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, para organizar el nuevo expediente*, ya que contrariamente a ello se ha evidenciado que el procesado luego de tomar conocimiento de la declaratoria de nulidad del Concurso Público N° 001-2012-INPE/24, a través del Oficio N° 125-2012-INPE/24.04 de fecha 22 de agosto de 2012, elevó al Director de la Oficina Regional Altiplano Puno el Informe N° 023-2012-INPE/24.04-LOG de fecha 23 de agosto de 2012, solicitando la contratación de un profesional Nutricionista para que integre el Comité Especial conforme a las recomendaciones que señaló el Organismo Supervisor y que se disponga la realización de la segunda convocatoria del referido concurso público, pedido que a su vez fue reiterado mediante el Informe N° 027-2012-INPE/24.04.LOG de fecha 03 de setiembre de 2012, por consiguiente ha enervado la imputación en este extremo;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo



17 FEB 2015



ES COPIA DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Nº 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resoluciones Supremas Nº 170-2011-JUS y Nº 149-2014-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER, a los servidores **FREDY ERICK CALSIN APAZA**, ex Jefe de Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Altiplano Puno; y **FREDY SANDRO LÓPEZ RAMÍREZ**, ex Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno, de los cargos formulados en su contra en la Resolución Secretarial Nº 179-2014-INPE/SG de fecha 26 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores **WILFREDO PACHO CHICANI**, ex Director de la Oficina Regional Altiplano Puno; y **URIEL CRUZ QUISPE**, ex Integrante del Comité Especial del Concurso Público Nº 001-2012-INPE/24 de la Oficina Regional Altiplano Puno, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO